



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0348869

- 1 -

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.

Don Francisco Rubio
Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los
Mozos y de los Mo-
zos

Núm. de Registro: 1754/90

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María Julia Blanco
González.

SOBRE: Contra los actos admi-
nistrativos por los que se
acordó la retención de retri-
buciones complementarias co-
rrespondientes a su función
docente, y contra la Senten-
cia de la Sección Sexta de
la Sala de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal
Superior de Justicia de Ma-
drid de 30 de enero de 1990,
que los confirmaba

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña María
Julia Blanco González.

I. ANTECEDENTES

1. Don José Ramón Gayoso Rey, actuando en nombre y repre-
sentación de doña María Julia Blanco González, interpone re-



curso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de julio de 1990, contra los actos administrativos por los que se acordó la retención de retribuciones complementarias correspondientes a su función docente, así como contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 1990 que denegó la devolución de las citadas cantidades.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La recurrente viene dedicándose a la función docente desde el año 1966 como Profesor no Numerario de la disciplina académica de Anatomía Patológica. Asimismo desde el día 1 de marzo de 1973 presta servicios como Jefe Clínica adscrita al Servicio de Anatomía Patológica en el Hospital Clínico de San Carlos de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

b) Como consecuencia de su función docente como profesora adjunta interina, contratada por la Universidad Complutense de Madrid desde el año 1979, de las percepciones que le venían asignadas en nómina por el Ministerio de Educación y Ciencia, le han sido detraídas diversas sumas.

c) Con fecha 5 de agosto de 1981 presentó escrito ante el Excmo. Rector de la Universidad Complutense de Madrid solicitando, entre otros puntos, la devolución de dichas sumas, ante el silencio administrativo interpuso distintos recursos administrativos que fueron desestimados, por lo que acudió a la jurisdicción contencioso-administrativa, conociendo del mismo la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en su Sentencia de fecha 30 de enero de 1990 desestimó el recurso declarando no haber lugar a la solicitada devolución por ser las retenciones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342886

- 3 -

acreditadas conforme a Derecho.

d) La recurrente centra su queja constitucional en la presunta vulneración del principio de igualdad, por el distinto trato recibido por el personal docente del Hospital Clínico, respecto del personal médico de las Instituciones cerradas de la Seguridad Social contratados por la Universidad para desempeñar funciones docentes, a los efectos de percibir íntegramente la totalidad de los emolumentos por la doble función asistencial y docente que desempeñan ambos colectivos.

3. Por providencia de 30 de abril de 1990, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, acordó poner de manifiesto a las partes la posible existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. A tal fin, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. Don José Ramón Gayoso, en nombre de doña María Julia Blanco González, y mediante escrito presentado el 21 de mayo de 1991, formulo sus alegaciones en las que reiteraba las razones ya expuestas en la demanda para justificar la admisibilidad del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones en fecha 16 de mayo de ese mismo año, solicitando la inadmisibilidad del recurso por apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión apuntada. A su juicio no existe desigualdad contraria al art. 14 C.E., pues tal discriminación no puede apreciarse cuando se trata de dos cuerpos estatales o de personas que prestan sus servicios en cuerpos distintos, sin que el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0348866

- 4 -

principio de igualdad cubra la exigencia de que ante cuerpos diferenciados se deba otorgar un trato remuneratorio igual, por otra parte el fallo judicial razona que la recurrente recibió el trato remuneratorio que la ley dispone, esto es, que se actuó desde la legalidad. Tampoco cabe apreciar desigualdad en la aplicación judicial de la ley, pues ésta solo es exigible a un Tribunal con relación a sus precedentes pero no respecto de las resoluciones dictadas por otros tribunales. Señala, por último, que la invocación del derecho a obtener tutela judicial efectiva no va acompañada de razonamiento alguno que la apoye, y, además, resulta imposible hallarla en la Sentencia dictada, que razona motivadamente en derecho, con cita de los preceptos legales aplicables, el fallo desestimatorio que decreta.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar, a la vista de las alegaciones realizadas, el motivo de inadmisión advertido en nuestra providencia de fecha 30 de abril de 1991, consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal, conforme dispone el art. 50.1 c) LOTC.

Cabe rechazar, desde un primer momento, toda presunta infracción de los arts. 53, 103.1 y 106 C.E., por ser ajenos a los derechos fundamentales susceptibles de protección en vía de amparo (arts. 14 a 29 y 30 en lo que respecta a la objeción de conciencia). Por otra parte, y pese a que la recurrente alega la infracción del art. 24.1, tutela judicial efectiva, tal invocación no encuentra desarrollo argumental distinto a la pretendida infracción del principio de igualdad, por lo que se convierte en una invocación meramente retórica y, como tal, no precisa de otra consideración para ser rechazada como infracción diferenciada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0348867

- 5 -

2. El presente recurso de amparo queda, pues, circunscrito a la pretendida vulneración del principio de igualdad ante la ley (art. 14), por el distinto trato recibido por el personal docente del Hospital Clínico, respecto del personal médico de las Instituciones cerradas de la Seguridad Social contratados por la Universidad para desempeñar funciones docentes, a los efectos de percibir íntegramente la totalidad de los emolumentos por la doble función asistencial y docente que desempeñan ambos colectivos.

La norma tomada en consideración en la Sentencia impugnada para rechazar su pretensión es el del Real Decreto 1938/75 de 24 de julio, regulador del régimen de retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado que desempeñan funciones docentes y que, por tanto, no resulta aplicable a los que no tengan la consideración de funcionarios de Estado o los que teniéndola no desempeñen tales funciones, sin que por ello se pueda entender que existe discriminación contraria al art. 14 C.E. El art. 11. d) del citado Real Decreto, precepto que la Sala aplica a la recurrente, encuentra una justificación objetiva y razonable si se tiene presente que se trata de un complemento retributivo que prima la dedicación especial de un funcionario a la función docente y por tanto, incompatible con el desempeño con la situación en activo en otro cuerpo o escala de funcionarios.

Es preciso rechazar la vulneración del principio de igualdad invocada, pues no se utiliza un término adecuado de comparación, dado que ambos colectivos pese a desempeñar funciones docentes y asistenciales no son equiparables a los efectos de un idéntico tratamiento jurídico en su remuneración, de modo que para que prosperase la pretendida desigualdad de trato sería preciso demostrar, y no se ha hecho, que personas pertenecientes al mismo colectivo que la recurrente perciben ambas remuneraciones íntegramente, en tal sentido STC 148/1990.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0348868

- 6 -

Si la discriminación se reconduce al distinto criterio utilizado en la Sentencia de la Audiencia Nacional aportada, respecto al mantenido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que ahora se impugna, tampoco es posible apreciar la citada vulneración. En primer término, ambas resoluciones no provienen de un mismo órgano judicial, lo cual descartaría toda posible infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, conforme reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, entre otras STC 68/1991. En segundo lugar, no existe identidad entre los supuestos de hecho debatidos, pues en el recurso del que conoció la Audiencia Nacional se debatía si los Profesores de Universidad, que desempeñaban funciones asistenciales a los beneficiarios de la Seguridad Social en el Hospital Clínico, tienen o no derecho a percibir las remuneraciones íntegras que por la prestación de servicios asistenciales se abonan al personal médico de los Hospitales de la Seguridad Social, mientras que la Sentencia que ahora se impugna se pronuncia en torno al derecho a percibir el complemento de dedicación especial docente, sin que por lo tanto pueda entenderse que existe una identidad de supuestos de hechos e incluso de pretensiones, que justifique la invocada vulneración del principio de igualdad, pues para reconocer la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley, no basta la analogía de los supuestos de hecho, sino que se requiere una absoluta identidad entre los mismos.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.